

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2023 00258 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por AURA CECILIA DÍAZ GÓMEZ contra NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS- y SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.; en la que fueron vinculados la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante DÍAZ GÓMEZ el amparo de sus garantías fundamentales a la salud y dignidad humana, y en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas la asignación de una cita para consulta con la especialidad de anestesiología, y efectuada esta consulta, se programe fecha para el procedimiento denominado *“extracción extracapsular de cristalino con implante de lente”*.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que está afiliada en el régimen contributivo, a la NUEVA EPS, y en la actualidad se encuentra pensionada por Colpensiones, quien realiza el descuento correspondiente para cotización en salud.

A finales del año 2022 comenzó a presentar disminución significativa de su visión, siendo diagnosticada con *“catarata senil nuclear en ambos ojos”*. Por esa razón, el 28 de abril de 2023, la IPS Servicios Médicos y Oftalmológicos – OFTALMOS S.A.S., emitió orden de *“cirugía de extracción extracapsular de cristalino con implante de lente”*, procedimiento que requiere consulta previa con el anestesiólogo y la realización de exámenes de laboratorio y electrocardiograma, resultados con los que ya se cuentan.

Sin embargo, pese a que el médico tratante señaló que los procedimientos deben practicarse con una prioridad menor a 30 días, no ha sido posible la asignación de la cita médica con anestesiología, pues la IPS indica que no cuenta con agenda para su programación, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales invocados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre

las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La NUEVA EPS manifestó, que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en estado activo, en el régimen contributivo, a quien se le han suministrado todos los servicios de salud requeridos, no directamente, sino por intermedio de red de prestadoras. En ese sentido, aseguró no haber vulnerado los derechos de la actora, por cuanto es responsabilidad de las IPS programar y solicitar la autorización para la realización de citas, cirugías, entrega de medicamentos, entre otro, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, sin que se observe en el expediente cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de esa EPS; por lo que solicitó la negación de la tutela en su contra.

De forma subsidiaria solicitó, en caso de amparar los derechos de la demandante, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra esa EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela, y previo a autorizar cualquier tratamiento del cual no exista una orden médica, o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por el galeno adscrito a esa entidad.

1.5. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, argumentó falta de legitimación por pasiva, como quiera que es función de la EPS y no de esa entidad la prestación de los servicios de salud requeridos; además, no ejerce funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a las EPS, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales demandada se produciría por la omisión atribuible a la accionada y no al ADRES. Por ello, solicitó su desvinculación.

1.6. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, informó que la actora se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida, sin embargo, lo pretendido con la tutela no debe ser atendido por esa entidad sino por su EPS, por lo que solicitó su desvinculación aduciendo falta de legitimación en la causa.

1.7. Por su parte, SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., señaló que el procedimiento de “*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SATURADO en OJO IZQUIERDO*” fue programado para el 20 de junio de 2023 a las 11:40 am, en la dirección “*KR 16 82 95 CN 301*”, indicando las recomendaciones médicas para

llevar a cabo la intervención; información que fue suministrada a la hija de la accionante mediante comunicación telefónica.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas².

2.3. En el presente caso, con la historia clínica y demás documentos aportados al expediente, encuentra acreditado este juez constitucional que la señora AURA CECILIA DÍAZ GÓMEZ, de 72 años de edad, presenta diagnóstico de “*catarata senil nuclear*”, razón por la cual, el 28 de abril de 2023 le fue ordenada, por parte de su IPS, “CONSULTA DE ANESTESIA P VEZ” (pág. 8 archivo 002) y procedimiento denominado “*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE...OJO IZQUIERDO*”, de los cuales aseguró no haber obtenido su prestación por parte de las accionadas.

Sin embargo, con la contestación allegada por SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., se acredita que el procedimiento reclamado con la presente acción de tutela, fue programado para el 20 de junio de 2023 a las 11:40 am, en la dirección “*KR 16 82 95 CN 301*”, información que además fue suministrada a la hija de la accionante, mediante comunicación telefónica.

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la tutelante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.”

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

*accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por AURA CECILIA DÍAZ GÓMEZ contra NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS y SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b684e9ce1255a2f59645aee44df878b3a3c2045675af4c6f72076665700b36cf**

Documento generado en 07/06/2023 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>